

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza la presente demanda de Revisión de Cuota Alimentaria. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021



JHONIER ROJAS SANCHEZ
El Secretario,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto: **446**
Actuación: **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante: **MARIA ELENA CUENCA RENGIFO**
Demandado: **CARLOS PRIMITIVO LANDAZURI CORTES**
Radicado: **76 001 31 10 001 2021 0053 00**
Providencia **Auto inadmite demanda**

La señora **MARÍA ELENA CUENCA RENGIFO** en representación de Yoselin Elena Landazuri Cuenca y Dominic Leandro Landazuri Cuenca, presentó demanda de Fijación de Cuota Alimentaria a través de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS PRIMITIVO LANDAZURI CORTES**; se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

- No se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, que a la letra indica:

“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

- No obra en el expediente constancia de que se haya agotado la conciliación prejudicial; pese a que en los anexos de la demanda se adjunta un reporte de Microsoft Teams, no se evidencia las partes que fueron citadas y si la audiencia de conciliación se llevó a cabo, o no, tampoco los términos allí

dispuestos, si se programó una nueva fecha. En estas condiciones no se está dando cumplimiento al numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Al observar el incumplimiento de los requisitos de la demanda, no es posible admitirla y decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** -

RESUELVE:

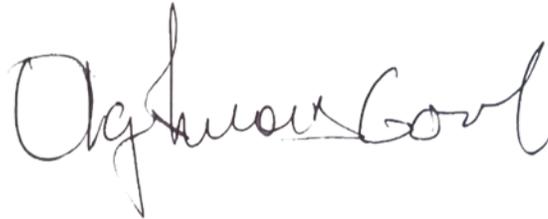
PRIMERO. - **Inadmitir** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Conceder** el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

TERCERO. – Reconocer personería para actuar a la abogada Maria Cristina Ruiz Rengifo identificada con cédula 59.665.937 y Tarjeta Profesional 158956 del Consejo Superior de la Judicatura para que en este proceso asuma la representación de la demandante en los términos del poder por ella conferido.

CUARTO.- Requerir a la parte actora a fin que remita al correo electrónico del demandado el escrito de subsanación en caso de ser presentado.

NOTIFÍQUESE,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
- SECRETARIA
ESTADO No. _____
EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
El Secretario,
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ